

EXPEDIENTE: RA-SP-54/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-54/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra del acuerdo IEEPC/CG/163/15, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, relativo a la denuncia presentada por el referido partido político en contra del C. Javier Gándara Magaña, por la probable difusión indebida de propaganda político electoral, lo que constituye actos anticipados de campaña electoral y culpa in vigilando al Partido Acción Nacional; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Del acto reclamado. Con fecha seis de marzo del presente año, la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó formal denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional por presuntos actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación electoral, consistentes en la presunta difusión indebida de propaganda político electoral, en lo que constituye actos anticipados de campaña electoral en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo.

2.- La Comisión de Denuncias del Instituto Electoral Local, da trámite al procedimiento especial sancionador correspondiente, estimando que en el caso concreto no se acredita la existencia de los hechos denunciados consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral y por la denominada culpa in vigilando en contra del Partido Acción Nacional, por lo que propuso al Consejo General del Órgano Electoral Local el proyecto de acuerdo respectivo.

3.- Mediante sesión pública de fecha veintisiete de abril de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo impugnado, declarando infundada la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso. Con fecha uno de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo.

2. Recepción. Mediante auto de fecha siete de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente RA-SP-54/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

3. Admisión del Recurso. Por acuerdo de doce de mayo dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas ofrecidas por las partes; se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, en términos del artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Síntesis de Agravios. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

El análisis del escrito de queja, permite advertir que la recurrente aduce fundamentalmente, que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en el artículo 17, de la Constitución Federal, al apartarse de los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir todo acto de autoridad.

La agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO.- Estudio de fondo. El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan infundados y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido original del acuerdo impugnado.

En primer término, con relación al principio de exhaustividad, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que este consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el referido principio exige que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen de determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las resoluciones queden completas.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de

primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Con relación a principio de congruencia que debe de caracterizar toda resolución, como principio rector, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Todo ello se fundamenta en la Jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.- *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

A juicio de este Tribunal, el análisis integral del acuerdo impugnado, permite concluir que la Autoridad Electoral Administrativa si atendió los precitados principios y por consecuencia no es cierto que con su proceder haya quebrantado las normas jurídicas que señalo la agravista, como tampoco los postulados de la tesis jurisprudencial antes transcrita, toda vez que el Instituto fue categórico al exponer las razones de hecho y derecho que le dieron soporte a su decisión de

declarar improcedente la denuncia presentada en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, además de que en dicho proceder atendió todos y cada uno de los planteamientos que fueron puestos a su consideración, cuando en el considerando tercero hace una narración de los hechos denunciados, en el cuarto hace la fijación de la liti en base a los hechos denunciados y en las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia, para posteriormente en el considerando quinto llevar a cabo un análisis del caudal probatorio que existía en autos que lo llevaron a concluir que:

“... III. CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS

Del conjunto de pruebas aportadas por la parte denunciante se advierte que las mismas no son suficientes para acreditar en el presente procedimiento administrativo sancionador la existencia de publicidad objeto de denuncia.

Si bien la denunciante para probar dicho aportó como prueba técnica un disco compacto que contiene audio de la entrevista que supuestamente fue transmitida en un medio masivo de comunicación como lo cita la impetrante, cuyo contenido se describió en el apartado correspondiente, tal medio probatorio solo alcanza un valor indiciario, que en sí mismo no es suficiente para probar lo pretendido por la denunciante, ya que al no estar administrado con un diverso medio de convicción, que produzca en este Consejo General una mayor convicción, en el sentido de que efectivamente fue difundido, ya que ni siquiera se menciona en el escrito de queja a que medio masivo se refiere, ya que solo hace referencia a “El Circulo” sin mencionar si se trata de radio o televisión, resultando insuficiente la sola prueba técnica ofrecida por la denunciante, para acreditar la existencia y difusión la entrevista denunciada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como la aportada en el presente caso, únicamente tiene valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, tales pruebas técnicas fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver un audio que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos o audios de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de estas.

Es importante dejar asentado, que la contestación realizada por el denunciado tampoco puede servir para corroborar la existencia de la difusión de la entrevista en la radio a que se refiere la denunciante, en razón de que el propio Javier Gándara Magaña, al objetar las pruebas ofrecidas por la impetrante, mencionó que la prueba técnica ofrecida es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, por lo que dicha prueba referida por ser indiciaria, resulta insuficiente para la acreditación de la existencia de la supuesta entrevista objeto de denuncia, ya que de la misma no se acreditan situaciones de tiempo, modo y lugar y si bien la denunciante como se citó, en el punto cinco de hechos del escrito de queja menciona como fecha de la supuesta entrevista el día 27 de febrero del año en curso, no aporta algún medio probatorio para acreditar su dicho, así como tampoco acredita quien fue el supuesto reportero que realizó la entrevista, ni la hora de transmisión de la misma, mucho menos la estación de radio o televisión en que supuestamente fue transmitida, ya que únicamente se concreta a decir que se transmitió por un medio masivo de comunicación sin especificar cual, concretándose en su denuncia, únicamente a mencionar que es un hecho público y notorio sin acreditarlo, sirve de sustento el criterio jurisprudencial siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Así, al no estar contenido de la prueba técnica antes mencionada adminiculada ni corroborada con otro de prueba en el sentido pretendido por la denunciante, aquélla resulta insuficiente para acreditar la existencia y difusión de la entrevista objeto de denuncia..."

Para finalmente, en los considerandos sexto, séptimo y octavo, resolver que ante la falta de pruebas para acreditar la existencia de la transmisión de la entrevista denunciada, era innecesario analizar si su contenido constituía o no propaganda electoral, así como si les resultaba alguna responsabilidad al C. Javier Gándara Magaña y al Partido Acción Nacional en su comisión.

Como puede advertirse la autoridad administrativa para emitir su determinación, sí atendió los hechos planteados por la denunciante, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia, así como de las pruebas aportadas y admitidas, citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar infundada e improcedente la denuncia presentada por el partido político actor.

Esto anterior, pone de relieve que la responsable sí tomó en consideración todos los hechos planteados por la hoy apelante en la denuncia presentada ante la autoridad electoral.

De igual manera, fijo la litis con base en los hechos y manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia y en las

defensas expresadas por los denunciados, determinó que debe entenderse por actos anticipados de campaña electoral y estableció la normatividad aplicable.

Y finalmente, concluyó que las pruebas a portadas a la causa eran insuficientes para acreditar la existencia de la transmisión de la entrevista denunciada.

En conclusión, contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí atendió en su totalidad los planteamientos expuestos en la denuncia, sin que se advierta alguna omisión de las cuestiones puestas a su consideración, por lo que no es verdad, como sin razón lo alega la inconforme, que la Autoridad Administrativa Electoral se haya apartado de los principios de exhaustividad y congruencia en los que se debe encuadrar todo acto emitido por una autoridad, de ahí lo infundado del agravio expuesto.

Con independencias de esto anterior, en el supuesto de que se hubiese acreditado la existencia de la transmisión de la entrevista denunciada, lo que solo se supone porque en realidad no es así, este tribunal considera que las expresiones y manifestaciones que tuvieron lugar en la presunta entrevista no cumplen con los elementos para considerarse como actos anticipados de campaña.

Lo anterior, ya que del análisis de la prueba en comento, se advierte que el demandado no realiza un llamado expreso al voto ni se actualizan los supuestos previstos en el artículo 4 fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que señala lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXX. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

Por lo tanto, este Tribunal declara infundados los agravios planteados por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso. Es por eso, después de los razonamientos expuestos anteriormente, resultaría ocioso entrar al estudio de los demás agravios planteados por el recurrente, ya que de ninguna manera interfieren en el sentido de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEPC/CG/163/15 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se declara infundada la denuncia presentada dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-23/2015 por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral y en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Rosa Mireya Félix López, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.-
Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL